



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

CRÓNICAS del Pleno y de las Salas



CRÓNICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2018

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"ES INCONSTITUCIONAL CONDICIONAR EL DERECHO A CONTRAER NUEVO MATRIMONIO A QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DE HABERSE OBTENIDO EL DIVORCIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)"

El 17 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), por medio de su presidente, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de la porción normativa contenida en el artículo 420 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco,¹ conforme a la cual a las personas divorciadas sólo se les permite contraer nuevo matrimonio una vez que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

En sus conceptos de invalidez la CNDH argumentó que la norma impugnada debe declararse inválida, al ser contraria a los derechos de igualdad y no discriminación, y al libre desarrollo de la personalidad.

Explicó que, sobre la base de que no existe un único modelo de familia y que el matrimonio es sólo una de las formas de constituir una, todas deben ser protegidas, pues su constitución atiende al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad que deriva de la dignidad humana, que significa que todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma cómo vivir su vida, y comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, esto es, se trata de la posibilidad de que la persona por sí misma determine su proyecto de vida, sin la interferencia o injerencias arbitrarias del Estado en sus decisiones.

Destacó que la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, estableció que la normativa que impide al cónyuge culpable contraer matrimonio durante los dos años siguientes al divorcio constituye un condicionamiento que, al igual que las causales de divorcio, vulnera el libre desarrollo de la personalidad.

La CNDH también señaló que la norma impugnada carece de justificación y, por tanto, es contraria a la dignidad humana, además de que establece un trato diferenciado e injusto respecto de las personas que no han contraído matrimonio y las que lo hicieron, pero decidieron disolverlo, toda vez que a las

¹ Norma impugnada

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Artículo 420. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

primeras se les permite casarse en cualquier momento, en tanto que las segundas deben esperar un año a partir del divorcio para poder hacerlo.

Una vez formado y registrado el expediente respectivo, se turnó el asunto a la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** para su instrucción y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

La señora Ministra Instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, para que en su carácter de autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada, rindieran los informes correspondientes.

El Poder Ejecutivo local señaló en su informe que la acción de inconstitucionalidad debía sobreseerse, al versar respecto de una disposición que no constituía un nuevo acto legislativo, puesto que ya se consideraba en el orden jurídico estatal. Asimismo, refirió que en caso de declararse infundado tal argumento, la norma tenía que declararse constitucional, pues, además de enmarcarse en la competencia del legislador local para regular la materia familiar, buscaba proteger la organización y el desarrollo de la familia, así como a la institución del matrimonio.

Asimismo, dicha autoridad sostuvo que la norma no vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación, al no hacer distinciones entre las personas basadas en alguna categoría sospechosa. También precisó que tal disposición no restringía el derecho a contraer matrimonio, sólo lo regulaba en aras de proteger a esta institución y a la familia; que el derecho al matrimonio no era absoluto, pues debía sujetarse a las disposiciones legales; y que, en todo caso, la intervención del titular del Poder Ejecutivo del Estado sólo se limitó a promulgar y sancionar la norma de conformidad con las atribuciones que la normatividad le confería.

Por su parte, el Poder Legislativo estatal expresó en su informe que los argumentos de la CNDH debían declararse infundados, pues afirmó que la norma se emitió en el ámbito de su competencia y que la misma no era arbitraria. Aunado a lo anterior, concluyó que la norma tampoco prohibía el derecho a casarse, sino que sólo establecía una temporalidad para recobrar la entera capacidad de contraer un nuevo matrimonio.

Recibidos los informes requeridos y seguido el trámite respectivo, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** sometió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia, en sesión del 18 de junio de 2020.

Discusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Una vez aprobados los apartados del proyecto relativos a la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el asunto, a la oportunidad en la presentación de la demanda, a la legitimación de la CNDH para promover la acción de inconstitucionalidad, y a las causas de improcedencia, la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** presentó el proyecto correspondiente al estudio de fondo, e indicó que éste se componía de cuatro apartados.

En cuanto al primero, refirió que en éste se hace una exposición del contexto en que se emitió el decreto de la ley por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Jalisco, entre ellas, el precepto impugnado; y que el propósito de dicho apartado únicamente era evidenciar que de los documentos del proceso legislativo no se advertía motivación del legislador para justificar la porción normativa impugnada.

En relación con el segundo apartado, señaló que en éste se destaca el contenido del artículo 420 cuestionado y se muestra el origen y la evolución legislativa de la regla controvertida, así como la opinión de la doctrina mayoritaria sobre ella, con la finalidad de resaltar la motivación que se le ha

atribuido en el derecho civil. Asimismo, que en este apartado se descarta una posible vinculación sustancial de dicho precepto con otros del propio código.

En lo que atañe al tercer apartado, precisó que en el mismo se sientan los principales contenidos del derecho al libre desarrollo de la personalidad como parámetro de regularidad constitucional, acorde con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto al cuarto apartado, indicó que en éste se realiza el análisis del precepto impugnado, en cuanto a la limitación, condición o prohibición relativa a que las personas divorciadas deben esperar un año luego de la disolución del vínculo matrimonial para poder casarse nuevamente.

Sobre el particular, la señora Ministra Ponente propuso modificar el proyecto y abordar el estudio respectivo a la luz de un examen de proporcionalidad, conforme al cual, para determinar si la norma es constitucional, debe verificarse si incide en algún derecho fundamental y, de ser así, si persigue una finalidad constitucionalmente legítima de manera adecuada o idónea, necesaria y proporcional.

En ese sentido, explicó que la disposición en estudio incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al imponer un límite temporal a la libertad para decidir sobre un aspecto fundamental en el plan de vida, como lo es contraer matrimonio.

En cuanto a la finalidad perseguida por la norma, recordó que el legislador estatal no expresó la razón para conservar dicha restricción; asimismo, hizo notar que la doctrina jurídica le ha atribuido tradicionalmente dos finalidades a ese tipo de normas: proteger a la familia y sancionar a quienes se divorcian para fomentar el respeto a la institución del matrimonio.

Dicho lo anterior, refirió que ambas finalidades pueden considerarse legítimas desde el punto de vista constitucional, si se tiene en cuenta que la Constitución General ordena al poder público proteger la organización y el desarrollo de la familia, y que el matrimonio es una de las formas tradicionales de organización familiar.

Sin embargo, destacó que la norma no es idónea para proteger a la familia y fomentar el respeto al matrimonio, ya que la prohibición de contraer matrimonio durante el año posterior al divorcio no constituye un mecanismo para alcanzar tal finalidad y, por tanto, debía declararse inconstitucional.

Explicó que lo dispuesto en la norma no era el medio adecuado para proteger a la familia, ya que, por una parte, no genera protección alguna para la familia que se disuelve y, por otro lado, impide que la nueva familia que, en su caso, se haya creado *de facto* acceda a los instrumentos del derecho propios del matrimonio, cuya finalidad es proveer de una protección jurídica especial sobre cuestiones hereditarias, tributarias, de seguridad social, de salud, etcétera.

Hizo notar que acontecía lo mismo si se consideraba que la finalidad de la norma impugnada es fomentar el respeto a la institución del matrimonio, ya que la restricción a la capacidad para contraer matrimonio de inmediato no contribuye en nada a producir esa finalidad.

Por lo anterior, la señora Ministra Ponente propuso declarar la invalidez del artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco, en su porción normativa "siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio", al concluir, a la luz de un *test* de proporcionalidad, que dicho precepto resultaba contrario al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por no ser idóneo o adecuado.

Luego de haberse sometido a consideración del Pleno la propuesta modificada del proyecto, el señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** señaló estar de acuerdo con la misma, al considerar que la porción normativa impugnada constituye una restricción no razonable al ejercicio del

derecho a contraer matrimonio, por lo que votaría a favor y anunció que formularía un voto concurrente.

A continuación, la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** refirió compartir la propuesta de invalidez de la porción normativa impugnada; sin embargo, se separó de las consideraciones del proyecto.

Lo anterior, ya que, en su opinión, la invalidez de dicha disposición deriva de la transgresión al último párrafo del artículo 1o. constitucional² que prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por razón del estado civil, pues impide a las personas divorciadas ejercer el derecho que tienen todos los individuos a formar una familia en el momento en que lo quieran cuando no estén unidos en matrimonio. En ese sentido, señaló que la restricción temporal para volver a contraer matrimonio no cumple con alguna finalidad imperiosa ni importante desde el punto de vista constitucional ni acoge alguno de sus principios.

Posteriormente, se sometió a votación el proyecto modificado. Se obtuvo unanimidad de votos a favor del sentido del mismo por parte de las señoras **Ministras** y de los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá** (con voto concurrente), **Yasmín Esquivel Mossa** (con voto concurrente), **José Fernando Franco González Salas** (reservó su derecho a formular voto concurrente), **Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat** (apartándose de consideraciones y por razones adicionales), **Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán** y **Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (reservó su derecho a formular voto concurrente).

En ese sentido, se declaró aprobado en esos términos el proyecto.

Acto seguido, la señora **Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández** señaló no tener comentario alguno sobre el apartado del proyecto relativo a los efectos. No obstante, al ponerse a consideración de las y los integrantes del Pleno, la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** sugirió hacer extensiva la invalidez a la porción normativa que señala "y 420", del artículo 393 del Código Civil del Estado de Jalisco, que establece la ilicitud del matrimonio cuando no se respete el plazo previsto en el artículo 420 que se declaró inconstitucional.

Sobre este punto la señora **Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández** convino con dicha propuesta al considerarla acorde con los parámetros para declarar la invalidez de normas por extensión de efectos.

La propuesta modificada de efectos se aprobó por unanimidad de votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros (el señor Ministro Franco González Salas votó con reserva de criterio).

² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A continuación, las y los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobaron por unanimidad de votos los puntos resolutivos³ ajustados del proyecto.

De esa manera, el señor Ministro Presidente declaró resuelto el asunto.⁴

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

³ Puntos Resolutivos

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 420, en su porción normativa 'siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio', del Código Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 27057/LXI/18, publicado en el *Periódico Oficial* de dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la del artículo 393, fracción II, en su porción normativa "y 420", del ordenamiento legal invocado, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto, parte final, de esta determinación, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'*, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese

⁴ Voto Concurrente

La señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** emitió voto concurrente en el que señaló compartir la declaración de invalidez del artículo 420 en la porción impugnada, sin embargo, discrepó de las consideraciones en las que se sustenta dicha invalidez, pues en su opinión, el impedimento para volver a contraer matrimonio es contrario al último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el cual expresamente prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por razón del "estado civil" de las personas, y en el caso concreto, la norma impide a las y los divorciados ejercer el derecho que tienen todos los individuos de formar una familia en el momento en que lo quieran, cuando no están unidas en un matrimonio. Asimismo, consideró que la limitación temporal para volver a contraer matrimonio no cumple con una finalidad imperiosa, ni importante, ya que el hecho de mantener a las personas en el estatus de divorciadas por un año no cumple con algún objetivo previsto en la Constitución Federal ni acoge alguno de sus principios.